



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE: 2022-00124
SOLICITANTE: YURIS MARIA AHUMADA RODRIGUEZ

Señora Juez

A su Despacho el expediente de la referencia, para informarle que se encuentran pendientes de decidir las objeciones presentadas dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía con ocasión de la solicitud elevada por la señora YURIS MARIA AHUMADA RODRIGUEZ. Sírvase resolver. Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE: 2022-00124
SOLICITANTE: YURIS MARIA AHUMADA RODRIGUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, quince (15)
de marzo de 2022.**

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por la abogada LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER en calidad de apoderado del BANCOLOMBIA S.A. dentro del proceso de negociación de deudas solicitado por la señora YURIS MARIA AHUMADA RODRIGUEZ proceso que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, surtiéndose las siguientes actuaciones.

1. La señora YURIS MARIA AHUMADA RODRIGUEZ, el día 6 de septiembre de 2021 elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas durante los días 12 de octubre de 2021, 26 de octubre de 2021, 9 de noviembre de 2021, 23 de noviembre de 2021, 6 de diciembre de 2021 y 13 de enero de 2022 entre el deudor y los acreedores, en la cual se resolvió aceptar las objeciones presentadas por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de las obligaciones a favor de los DIANORA ESCUDERO MERCADO, ALFREDO DE JESUS CASTELLON VARGAS Y LEIDYS CAMARGO PARGO, ordenándose el traslado del conocimiento de la misma a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla a efectos de que sea resuelta, correspondiéndole a ésta agencia judicial.
2. Pues bien, dentro del término de traslado el creador BANCOLOMBIA S.A. sustentó las objeciones con las siguientes razones:
 - 2.1. En la solicitud de negociación de deuda, la deudora relaciona las acreencias provenientes de personas naturales:

ACREEDOR	CAPITAL	DIAS EN MORA	DERECHO DE VOTO
DIANORA ESCUDERO MERCADO	\$130.000.000.00	180	19,92%
ALFREDO DE JESUS CASTELLÓN VARGAS	\$120.000.000.00	360	18,92%
LEIDYS CAMARGO PARDO	\$146.000.000.00	90	22,38%



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

- 2.2. Indica que, En las audiencias programadas para los días 26 de octubre de 2021, 9 de noviembre de 2021 y 23 de noviembre de 2021, no se hicieron presente ninguno de los acreedores personas naturales, por tal razón fue necesario reprogramar en varias ocasiones la misma, al no estar presente la mayoría de los acreedores para inicial la audiencia, no obstante, el día 23 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta la ausencia de los acreedores personas naturales, se requirió a la deudora que allegara documento que soporte las tres acreencias anteriormente relacionadas, so pena de presentar objeción a las mismas.
- 2.3. Manifiesta que, en audiencia realizada el 6 de diciembre de 2021, se puso en conocimiento de todos los acreedores presentes de manera detallada cada una de las acreencias reportadas por la deudora, y se dio traslado de las mismas, por lo que se procedió a solicitar tanto a la deudora como a los acreedores personas naturales DIANORA ESCUDERO MERCADO, ALFREDO DE JESUS CASTELLÓN VARGAS Y LEIDYS CAMARGO PARDO, que allegaran los títulos valores con los que se respaldas las obligaciones relacionadas, y los soportes de desembolso de los dineros de las diferentes acreencias a favor de las personas naturales, declaraciones de renta y transferencias realizadas o cualquier soporte que permitiera verificar la existencia real de las obligaciones.
- 2.4. Indica que, El día 13 de enero de 2022, en la continuación de la audiencia, por parte del Centro de Conciliación, se corre traslado mediante correo electrónico de 3 pagarés suscritos por las señora YURIS MARIA AHUMADA RODRIGUEZ, a favor de DIANORA ESCUDERO MERCADO, ALFREDO DE JESUS CASTELLÓN VARGAS Y LEIDYS CAMARGO PARDO. No obstante, dichos acreedores naturales no se hicieron presentes en la audiencia programada para la mencionada fecha.
- 2.5. Expresa que, si bien es cierto fueron allegados los Títulos Valores (pagarés), estos no cumplen el requerimiento de determinar la existencia y cuantía de estas obligaciones manifestado en la audiencia anterior, toda vez que se trata de cuantías considerablemente altas sin ningún tipo de respaldo de garantía sobre los títulos valores, sin que hasta la fecha se haya iniciado por parte de estos acreedores proceso ejecutivo o pago de intereses, así mismo, no existe soporte por parte de los acreedores que señale que los dineros fueron entregados a la deudora insolvente, por lo tanto, los soportes aportados no son suficientes para determinar la existencia de las obligaciones.



CONSIDERACIONES

Según Cesar Vivante en su “Tratado de Derecho Mercantil”, la insolvencia del deudor, es entendida como la insuficiencia de su patrimonio para hacer frente a la totalidad de sus obligaciones, la cual se manifiesta a través de la Cesación de Pagos y se puede presentar bien por falta de liquidez o por falta de activos¹.

En Colombia, el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, regulado a partir de los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a la esencia y finalidad prevista por el Legislador, tiene como propósitos fundamentales, que tales personas puedan negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, a la luz de lo previsto por el artículo 531 ibídem².

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, tenemos que: “El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.” (Resaltamos.)

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 552 ibídem, si en la celebración de la audiencia de negociación de deudas se presentan objeciones, el trámite que deberá hacerse por parte del centro de conciliación, será el traslado de las objeciones y la recolección de las pruebas a que haya lugar, para que el juez solo deba pronunciarse por medio de una única providencia, sin dar lugar a trámites adicionales que dilatarían el buen término audiencia y correrían en contra de los propósitos del procedimiento³.

Al respecto, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.” Resaltamos.

Sobre este punto vale la pena resaltar que asumido el conocimiento del asunto se procederá a resolver de plano las objeciones propuestas por medio de providencia que es irrecurrible, sin necesidad de agotar una etapa probatoria y solo teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes, por lo general pruebas documentales o sumarias de los hechos que se aleguen y acabado dicho trámite se devolverá al operador de insolvencia para que continúe con la negociación de deudas⁴.

En ese orden, y en vista de que las objeciones deben atacar específicamente la existencia y naturaleza de las obligaciones, y que las acreencias están respaldadas en títulos valores, el Despacho estudiará los argumentos presentados por el objetante, las pruebas documentales aportadas, las razones otorgadas por los acreedores objetados, las características de que gozan dichos títulos valores y la presunción de autenticidad que cubre a este tipo de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Al respecto, el artículo 619 del Código de Comercio establece que: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

A su turno, comporta puntualizar que la letra de cambio y el pagaré, aluden a documentos privados con presunción de autenticidad al tenor del inc. 4° del art. 244 del C.G.P., que incluye expresamente los títulos valores en su listado de documentos del género: *“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.”*

Así mismo, los títulos valores se presumen auténticos por expresa disposición del art. 793 del Código de Comercio, que es del siguiente tenor: *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Por lo anterior, este despacho considera que, el pagaré aducido al proceso de negociación de deudas de la señora YURIS MARIA AHUMADA RODRIGUEZ hace fe de la existencia de la obligación dineraria conforme resulta del texto del documento.

Luego entonces, encontrándose amparados con la presunción de autenticidad el contenido y las firmas de la letra de cambio y del pagaré allegados, se establece que en el presente caso correspondía al objetante demostrar la inexistencia de los requisitos formales de los títulos valores mencionados, con el objeto de desvirtuar la presunción legal en comento, en cumplimiento de la carga de la prueba contemplada en el art. 167 ibidem, según la cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Específicamente sobre la existencia de las obligaciones atacadas, encuentra el Despacho que las relacionadas a favor de los señores: DIANORA ESCUDERO MERCADO, ALFREDO DE JESUS CASTELLÓN VARGAS Y LEIDYS CAMARGO PARDO se encuentran se encuentran representadas en los pagarés sin número de fecha 26 de febrero de 2019, 15 de abril de 2019 y 30 de marzo de 2020 respectivamente, constan en instrumentos negociables que son suficientes por sí mismos para demostrar la existencia de las obligaciones mencionadas, pues los títulos valores incorporan un derecho literal y autónomo, sin que se requiera allegar documentos adicionales a los que se refiere el objetante relativos a la prueba del negocio jurídico subyacente, a la transferencia de los recursos económicos al deudor y la prueba de la capacidad económica de los acreedores.

Así las cosas, los documentos traídos como títulos valores soporte de las acreencias objetadas, satisfacen los requisitos de ley contenidos en los artículos 538 y ss del C.G.P. al momento de la presentación de la solicitud de negociación de deudas, razones suficientes para considerar infundadas las objeciones presentadas por el apoderado del BANCOLOMBIA S.A. en contra de las obligaciones contenidas en los pagare sin número de fecha de fecha 26 de febrero de 2019, 15 de abril de 2019 y 30 de marzo de 2020 a favor de DIANORA ESCUDERO MERCADO, ALFREDO DE JESUS CASTELLÓN VARGAS Y LEIDYS CAMARGO PARDO respectivamente, como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas las objeciones presentadas por BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la presente diligencia al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c38e62d62f6302615f66c67e6ea9a392cc55d4f31d1d3298f3d1a1c04ee651a2

Documento generado en 16/03/2022 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia